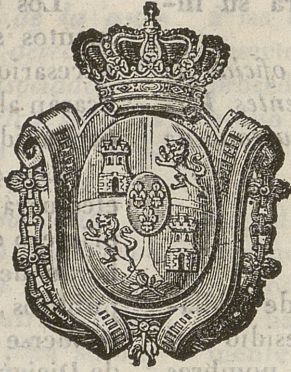


Núm. 151.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 18 de Diciembre de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 409.

Real orden autorizando á los PP. Escolapios para la enseñanza de la Filosofía.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

Establecidos por el Real Decreto de 17 de Setiembre último el orden y uniformidad convenientes en los estudios públicos, necesario es poner en la posible armonía con los principios en él consignados los Colegios regidos por los PP. de las Escuelas pías. Esta Corporacion consagrada siempre á la enseñanza con laudable celo ha prestado á la sociedad servicios importantes; dirigiendo á la niñez por el sendero de la moral y de los principios religiosos y procurando añadir para mayor beneficio de los jóvenes los estudios filosóficos á los de primeras letras y humanidades, objeto principal de sus tareas. El Gobierno en la árdua empresa que ha acometido de elevar la instruccion pública á la altura que la actual civilizacion exige, reconoce en los PP. Escolapios celosos auxiliares y se halla por lo tanto dispuesto á hacer en su favor honrosas y justas excepciones; mas no le es posible eximirlos de todas las reglas generales prescritas á los establecimientos no dirigidos por él exclusivamente, al menos hasta tanto que con maduro exámen dicte las disposiciones oportunas para hacer innecesarias respecto de este instituto religioso las garantías que se deben exigir de cuantos se dedican á la enseñanza. En atencion, pues, á estas consideraciones, pudiendo los PP. Escolapios por su especial carácter y disciplina religiosa ser dispensados de muchas

de las condiciones impuestas por el Real Decreto citado á los Empresarios, Directores y Maestros de Colegios particulares; y conciliando lo posible esta franquicia con el régimen académico establecido, la REINA ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Colegios regidos inmediata y directamente por los PP. Escolapios en sus propias casas religiosas, podrán, previa la autorizacion del Gobierno prevenida en el art. 95 del Plan vigente de estudios, suministrar á la juventud la enseñanza de la Filosofía con sujecion á dicho Plan y Reglamento de instruccion pública.

2.º Estos Colegios como regidos por Corporaciones religiosas quedan dispensados de las condiciones prescritas por los artículos 82 y 83 del mismo Plan de estudios á todos los Colegios privados.

3.º Los PP. Escolapios que dirijan la enseñanza ó desempeñen el profesorado en sus Colegios quedan asimismo dispensados respectivamente de los requisitos prevenidos en los artículos 84 y 86; pero los profesores seglares de que aquellos puedan necesitar para dichas enseñanzas habrán de llenar los señalados en el artículo 86.

4.º Los alumnos internos en los referidos Colegios satisfarán solo la mitad de los derechos de matrícula exigidos en los establecimientos públicos á los cursantes de Filosofía; los externos pagarán estos derechos por entero y las cantidades que por ambos conceptos se recauden se entregarán en la depositaria del respectivo distrito universitario.

5.º Fuera de las indicadas excepciones, los PP. Escolapios que obtuvieren permiso para dar los estudios de Filosofía en sus propios Colegios, observarán por ahora las demas disposiciones contenidas en el Reglamento general para el orden, método é incorporacion de cursos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta Provincia para los efectos convenientes. Valladolid 9 de Diciembre de 1845. — Laureano de Arrieta.

Núm. 410.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Habiéndose desertado del Presidio del Canal de Castilla los confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos, Comisarios y Dependientes de Proteccion y Seguridad pública procuren su captura, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposicion para remitirlos con la seguridad correspondiente á la del Señor Comandante Inspector de dicho establecimiento. Valladolid 15 de Diciembre de 1845. — Laureano de Arrieta.

Señas de Domingo Bolo y Ferrer. Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 34 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color cetrino.

José Tejero Colás. Estatura 5 pies una pulgada, edad 25 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, cara regular, color blanco.

Núm. 411.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Hallándose en poder del Delegado de este Gobierno político los Documentos de Seguridad pública para el año de 1846, los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, ó en su lugar sus apoderados, pasarán á la mayor brevedad á esta Capital con el objeto de proveerse de los nuevos Documentos para todo el año indicado; á cuyo fin presentarán una relacion nominal firmada por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Alcalde, de todos los vecinos que tienen establecimientos públicos, como Tabernas, Fondas, Cafés, Figones, Botillerías, Pastelerías, Confiterías, Abacerías, Tiendas de géneros ultramarinos, Aguardenterías, Posadas públicas y secretas, Juegos de villar, pelota y bochas, Caballos, Mulas y Coches de alquiler, puestos y profesiones ambulantes; como así bien de todos los que en la actualidad disfruten de las competentes licencias para el uso de armas y caza; teniendo entendido que estas relaciones nominales serán confrontadas con las noticias adquiridas por otros conductos, y que si en ellas resultase alguna ocultacion ó falta de verdad, serán responsables de ella el Alcalde y Secretario mancomunadamente, además sufrirán las penas á que incurran según las circunstancias.

Los Comisarios harán el pedido de Documentos solamente de aquellos que consideren necesarios para el mes siguiente, y esto lo verificarán al mismo tiempo de hacer el pago de los expendidos en el mes anterior.

Los Alcaldes de los pueblos de cuarta clase efectuarán los pagos cada dos meses, y en el primero que deberá ser en Marzo próximo, lo harán de todas las licencias de establecimientos públicos, mediante á que por su clase deben expenderse en primeros de Enero. Valladolid 16 de Diciembre de 1845. — Laureano de Arrieta.

Real orden modificando el artículo 13 del Real Decreto de 23 de Mayo de este año que señala lo que ha de pagar por el Subsidio industrial y comercial los socios de compañías colectivas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Contribuciones directas en circular de 11 del corriente me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

„He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las reclamaciones de varias casas de comercio, quejándose de que á cada uno de los socios de compañías colectivas se les exija una cuota igual por derecho fijo en la contribucion industrial, como se dispone en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo circulado en 15 de Junio último, siendo así que á las sociedades ó compañías anónimas no se carga mas que una sola cuota, con las cuales solicitan se les iguale en esta parte. En su vista, teniendo presente S. M. la diversidad de circunstancias en que para el caso actual se encuentran unas y otras compañías por sus respectivas razones, responsabilidad y representacion social, que coloca á las en nombre colectivo en la necesidad de obtener cada socio su certificado de inscripcion de matrícula como que personal es la obligacion del impuesto, cuya personalidad por aquella causa no puede tener exacta aplicacion á las compañías anónimas; y deseando al propio tiempo aliviar á cada socio de las colectivas en la cuota que les está fijada, conformándose con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo primero del artículo 14 de la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado, fecha de 23 de Mayo último, se ha servido declarar modificado el artículo 13 arriba citado del de la misma fecha en los términos siguientes.

ARTICULO 13. *En las sociedades ó compañías con nombre colectivo todos los asociados estarán sujetos á esta contribucion; pero el Gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho fijo correspondiente á la*

industria ó comercio que sea objeto de la asociacion, y solo la mitad del mismo derecho fijo cada uno de los demas individuos asociados.

El derecho proporcional se exigirá sobre la casa habitacion del Gerente ó cabeza de la compañía y sobre todos los locales que sirvan para el ejercicio de la industria de la sociedad, de cuyo derecho estará exenta la casa habitacion de cada uno de los demas socios, á menos que no sirva para el ejercicio de la industria social.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos correspondientes. Valladolid 15 de Diciembre de 1845. — Manuel de Villaverde.

Insértese. — Arrieta.

Real orden dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares.

Intendencia militar de Castilla la Vieja. —

El Excmo. Señor Intendente general militar en 3 del actual me dice lo siguiente:

El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 30 del mes último me dice lo que sigue:

„Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente:

„He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de Cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado, y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo pende de no haberse recibido de las Dependencias de Rentas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M., de acuerdo con el informe emitido por el Intendente general militar y con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes:

1.^a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurías militares las obligaciones activas de Guerra, y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843, deben cuidar los Gefes de los Cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del Distrito de su residencia, ninguna otra Autoridad ni Corporacion asi civil como militar podrá disponer por sí pago alguno

á las clases de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados, enfermos procedentes de hospital, y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias que habrán de acreditarse, no haya podido recibir directamente de la Pagaduría militar respectiva ó Cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia, pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera Capital de Distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2.^a Los Tesoreros y Depositarios de Rentas establecidos en otras Provincias que las en que residan las Pagadurías militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de Guerra en virtud de recibo, pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de Rentas de la Provincia; en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, se señala para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del Apoderado general de la Provincia la formalizacion de los fondos que en los casos expresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3.^a Las Dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de Guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion se cerciorarán de la identidad del sugeto, y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la orden y demas necesario para asegurar el descuento.

4.^a En donde haya Comisario de Guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los expresados anteriormente sin que preceda su conocimiento é instrucciones, y este Gefe de Hacienda militar cuidará bajo su responsabilidad de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5.^a De todo pago que hagan asi las expresadas Dependencias y Corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6.^a La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan."

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cabal cumplimiento, y á fin de que reclame tenga efecto su insercion en los Boletines oficiales de cada Provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que puedan encontrarse en los casos á que se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1845. = Francisco Orlando. = Señor Intendente militar de Castilla la Vieja.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia y no puedan alegar ignorancia dispongo su insercion en el Boletin oficial de la misma. Valladolid 11 de Diciembre de 1845. = Pedro Angelis y Vargas.

Insértese. = Arrieta.

Lic. Don José María Barban, Juez de primera instancia de Villalon y su Partido.

Por el presente y término de treinta dias primeros y siguientes al de su publicacion en el Boletin oficial de esta Provincia y Gaceta del Gobierno, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes en que consisten las vinculaciones fundadas en la Iglesia Parroquial de Villacreces por el Lic. Pedro y Antonio Zorita, vacantes por muerte de Juana de Godos, vecina que fué de Cisneros, última poseedora, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del referendante á deducir el que les asista, pues si lo hicieren se les administrará justicia en lo que la tengan, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalon á 11 de Diciembre de 1845. = José María Barban. = Por su mandado, Domingo Garzon.

Insértese. = Arrieta.

ANUNCIOS.

Junta directiva de Escuelas de Párvulos.

Deseando la Junta que los Padres de familia vean las ventajas conseguidas en la educacion de los Párvulos, sin embargo del poco tiempo que hace que se instalaron las Escuelas en esta Ciudad, ha dispuesto celebrar exámenes públicos en el dia 21 del presente mes, en la de los Mostenses á las diez de la mañana, y en la de San Diego á las tres de la tarde.

La Junta ruega á todos los Señores Sócios se sirvan asistir y no los avisa particularmente por la premura del tiempo

y evitar gastos. Valladolid 17 de Diciembre de 1845. = El Presidente, Laureano de Arrieta. = Victor Laza Barrasa, Secretario.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Teniendo que hacerse algunas obras y reparos en el Convento de monjas Franciscas de Fuensaldaña, se anuncia al público para que el que quiera interesarse en ellas acuda á los estrados de esta Intendencia el dia 21 del corriente mes de once á doce de su mañana, donde se verificará el remate, estándole de manifiesto el pliego de condiciones y sirviendo de tipo la cantidad de 6,817 reales en que han sido presupuestadas dichas obras por el Arquitecto del ramo. Valladolid 11 de Diciembre de 1845. = Domingo Gutierrez Calderon.

Casa de Expósitos de Valladolid. = Esta Junta municipal de Beneficencia ha acordado haga saber á todos los pueblos de la Provincia descubiertos en el pago de su encabezamiento por los dos maravedises en cántara de vino destinados en virtud de Reales órdenes para la lactancia y destete de los muchos niños que acoge esta Casa, hijos de la fragilidad humana: que en todo lo que resta del presente mes salden su débito, y que de no verificarlo pida el apremio contra los morosos.

Y como la mayor parte de los de esta Provincia se hallen en esta clase, en cumplimiento de lo prevenido por la indicada Corporacion se lo hago saber por medio del Boletin oficial. Valladolid 15 de Diciembre de 1845. = Antonio Alonso Santos.

Insértese. = Arrieta.

En el Coto redondo de Aniago se unió á las caballerías de Don Felix Sacristan, el dia 3 al 5 del corriente, una potra de seis cuartas poco mas ó menos de alzada. Lo que se anuncia en el Boletin oficial á fin de que la persona á quien pertenezca pueda acudir á dicho Don Felix Sacristan, quien le hará entrega siempre que le manifieste las señas que indiquen ser de su pertenencia.

La fábrica de vidrio y cristal la *Luisiana*, situada en el pueblo de las Rozas, partido de Reinosa, ha abierto al público sus almacenes, y por ahora venderá vidrieras, fanales y botellas de color de todos géneros: los pedidos se harán directamente á dicha fábrica, ó á los Señores Collantes, Murga y compañía, calle de San Mateo, núm. 7, cuarto principal, en Madrid.

El género es de superior calidad, y el precio el de las fábricas mas baratas.